

Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Ref.: OL ECU 7/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

8 de octubre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, de conformidad con las resoluciones 55/2, 45/24, 53/3, 57/31, 52/4, 51/16, 54/9 y 54/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la promulgación de nuevas normas jurídicas, concretamente: I) La Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, de 11 de julio de 2025; y II) El Decreto Ejecutivo No. 60, de 24 de julio de 2025, que dispone la implementación de medidas de reorganización institucional en el ámbito de la Función Ejecutiva. Dichas normas que han sido promulgadas en el marco de “Plan de Eficiencia Administrativa” mediante el cual el gobierno busca una reforma institucional con “criterios de optimización, austeridad y eficiencia” podrían ser regresivas para la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho humano al ambiente limpio, saludable y sostenible, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, en el Sistema Interamericano y por el Sistema de Naciones Unidas. Las normas podrían también ser contrarias a la obligación internacional del Estado de prevenir daños al ambiente, incluyendo al sistema climático poniendo más en riesgo los derechos humanos.

Además, ello podría obstaculizar que las empresas cumplieran con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y, en consecuencia, constituiría una contravención del deber del Estado de proteger frente a abusos de derechos humanos en el ámbito de la actividad empresarial.

A continuación, explicaremos brevemente las razones por las cuales las normas mencionadas son motivo de preocupación para estos mandatos, por el eventual

desconocimiento de las obligaciones internacionales y de derechos humanos del Estado del Ecuador, que motivan el envío de la presente carta.

La Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas

En relación con el Proceso de tramitación de la ley y los requisitos de procedimiento de acuerdo con obligaciones internacionales de derechos humanos y del derecho internacional

El trámite de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas se llevó a cabo como parte de un proceso para “establecer medidas económicas urgentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas” (art. 1 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas). En esa medida, se modificaron el procedimiento, instancia y comisión evaluadora se modificaron respondiendo a la urgencia de la tramitación de la norma. Estas modificaciones incluyeron los tiempos para la presentación, debate, aprobación y promulgación de la Ley; la Comisión encargada de evaluar el proyecto de ley; así como la posible participación pública y eventual proceso de consulta previa, libre e informada que no tuvieron lugar. Es pertinente resaltar que la Ley Orgánica en cuestión aborda y modifica importantes elementos relacionados con las Áreas Protegidas de la República del Ecuador, incluyendo la facultad dada al Presidente de la República para crear el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, así como elementos fundamentales en relación con la institucionalidad, gestión, administración y financiamiento de dichas áreas.

En cuanto al tiempo del trámite de la Ley Orgánica, este se dio mediante un proceso expedito excepcional que duró menos de diez días. Así, el proyecto de ley fue discutido en primer debate el 2 de julio del año en curso y en segundo debate el 10 de julio, el mismo día en el que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional. Finalmente, el 11 de julio de 2025, la Ley fue promulgada por el Presidente de la República.

Debido al carácter de trámite excepcional por la argumentada “urgencia en materia económica”, el proyecto de ley fue evaluado por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de la Asamblea Nacional del Ecuador, en lugar de haber sido remitido a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que es el órgano competente para tratar normativas relacionadas con la gestión ambiental, conservación de la biodiversidad y áreas protegidas.

Además del cambio de comisión ante el cual se realizó la evaluación del proyecto de ley, esta decisión implicó la falta de posibles audiencias públicas con actores relevantes e interesados en la materia, las cuales habrían tenido lugar bajo el trámite ordinario de la ley. También relacionado con el carácter excepcional de urgencia en el trámite de la Ley Orgánica mencionada, no se realizó un proceso de participación ciudadana con las personas posiblemente interesadas, ni con Afrodescendientes o mantubios, que podrían ser afectadas negativamente con dicha Ley Orgánica; tampoco se realizó un proceso de consulta previa para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados.

Es pertinente resaltar la importancia de la materia que aborda la Ley Orgánica, así como la situación de las personas y Pueblos cuyos derechos podrían verse afectados,

puesto que muchas de las áreas protegidas en el país se encuentran dentro, colindan o están en territorios Indígenas, Afroecuatorianos o están sujetas a regímenes especiales de protección y cogestión comunitaria.

Además, entre sus posibles impactos, se incluyen la modificación de los convenios de administración de áreas protegidas con las comunidades y la introducción de nuevos criterios para zonificación, uso y regulación del territorio, que podrían afectar, entre otros, derechos humanos individuales y colectivos, incluyendo relacionados con el derecho a un medio ambiente libre de contaminación y sustancias tóxicas como parte del derecho humano al ambiente limpio, sano y sostenible, derechos de propiedad colectiva y derechos culturales, espirituales, entre otros. Asimismo, existirían potenciales aperturas a actividades económicas que previamente estaban restringidas, como por ejemplo el turismo masivo y proyectos de infraestructura estratégica que conllevarían emisiones de residuos y sustancias tóxicas en ecosistemas sensibles y áreas protegidas. Es importante destacar que, al proteger la biodiversidad, las áreas protegidas desempeñan un papel esencial en la mitigación y adaptación al cambio climático, así como en la prevención, minimización y respuesta a pérdidas y daños causados por el cambio climático y en la defensa de los derechos humanos que son afectados por el cambio climático.

Expresamos nuestra preocupación en relación con el trámite excepcional y expedito de dicha norma y las posibles consecuencias en relación con los derechos humanos y obligaciones internacionales del Estado de Ecuador, incluyendo:

1. *Obligación del Estado de proteger el ambiente, y de regular, controlar y monitorear adecuadamente actividades que puedan ocasionar daños ambientales o a los derechos humanos.* La Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas constituye de manera evidente una normativa de carácter ambiental. Sin embargo, su evaluación fue realizada por una comisión de carácter económico, sin la participación de órganos competentes para tratar normativas relacionadas con la gestión ambiental, el clima, la conservación de la biodiversidad y áreas protegidas. Esta limitación sugiere que el análisis técnico podría no haber sido completo ni suficientemente fundamentado, lo que genera preocupaciones sobre la adecuada identificación de riesgos ambientales y de derechos humanos asociados al proyecto, con particular atención al contexto del cambio climático. Asimismo, el proyecto de ley no presenta una explicación clara ni sustentada que justifique la clasificación de la norma como de “urgencia en materia económica”, lo que limita la transparencia del proceso legislativo y dificulta evaluar si el procedimiento adoptado es proporcional y acorde con la relevancia ambiental de la norma propuesta.

Resaltamos que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, en particular el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Esta responsabilidad incluye la obligación de prevenir daños ambientales significativos por parte de agentes públicos y privados. Dicha obligación está desarrollada por la Relatora Especial sobre el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible en su informe A/80/187. En dicho informe, la

Relatora señala que los Estados tienen el deber de realizar evaluaciones del impacto en relación con proyectos y actividades, bajo los siguientes parámetros: a) Realizarse lo antes posible y antes de autorizarse cualquier propuesta o iniciarse cualquier actividad; b) Evaluar las repercusiones directas, indirectas, nacionales, transfronterizas, adversas, positivas, acumulativas, ambientales y sobre los derechos humanos; c) Respetar los principios de precaución, prevención, proporcionalidad, máxima divulgación y equidad y no discriminación; d) Ser preparadas por expertos independientes y calificados; e) Asegurar que se brinde información comprensible, accesible, oportuna y completa; f) Ofrecer una participación pública efectiva; g) Asegurar el acceso a la justicia y a los recursos efectivos; h) Garantizar medidas especiales para la protección de los derechos de las personas marginadas. La modificación legal objeto de esta comunicación, al haber sido de urgencia, parece no haber considerado estos requerimientos encaminados a la prevención de impactos ambientales y en los derechos humanos.

También quisiéramos destacar que las obligaciones sustantivas que dimanen del derecho a un medio ambiente no tóxico exigen una acción inmediata y ambiciosa para detoxificar los organismos de las personas y el planeta. En consecuencia, los Estados deben impedir la creación de nuevas zonas de sacrificio y prohibir nuevas fuentes de contaminación, así como reformar las leyes y políticas ambientales para conseguir un medio ambiente no tóxico. Esta obligación ha sido desarrollada por el Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en su informe A/HRC/49/53 en colaboración con el Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos.

2. *Participación pública efectiva.* La obligación de los Estados de prever y facilitar de forma proactiva la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso no habría sido cumplida, a pesar de ser un derecho humano reconocido internacional, regional y nacionalmente. La omisión de una consulta prelegislativa podría dar lugar a la inconstitucionalidad de la ley, al viciar el procedimiento legislativo.

En este sentido, recordamos el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país”. Recordamos asimismo el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que reconoce que “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”.

El informe [A/79/270](#) de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible; resalta que el derecho a participar es uno de los elementos básicos del derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Indica también que para que la participación sea adecuada se debe proteger a todas las personas frente a la discriminación de forma igualitaria y efectiva, y deben existir procesos significativos, informados, inclusivos y equitativos en relación con las decisiones ambientales y climáticas. Dado que la Constitución de la República del Ecuador reconoce de manera expresa el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado tiene la obligación de garantizar de forma efectiva este elemento procedimental, indispensable para la plena realización del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Además, la Relatora Especial sobre derechos humanos y cambio climático subraya en su informe sobre el Acceso a la información sobre cambio climático y derechos humanos (A/79/176) la importancia del acceso a la información para la participación efectiva, permitiendo “a las personas entender cómo los daños ocasionados al medio ambiente pueden menoscabar sus derechos humanos, y favorece el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, asociación, participación y reparación en materia ambiental. El derecho de acceso a la información impone a los Estados el deber de recopilar y transmitir a la población, de forma regular y proactiva, datos sobre las causas y consecuencias del cambio climático, así como de brindar un acceso sencillo, asequible, eficaz, comprensible y oportuno a dichos datos a cualquier persona que lo solicite, sin que, para ello, tenga que acreditar la existencia de un interés jurídico o de otra índole”.

Es relevante también recordar que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por el Estado de Ecuador el 21 de mayo de 2020 dispone: el derecho de acceso a la información ambiental (artículos 5 al 7), la obligación del Estado de proveer de ésta en forma oportuna, clara y gratuita; el derecho de toda persona a solicitar y recibir información sin necesidad de justificar interés; y la obligación de mantener sistemas de información ambiental accesibles. Asimismo, dispone el derecho a la participación pública en la toma de decisiones (artículos 7 y 8), que considera, entre otros, la participación informada, oportuna y significativa en procesos relacionados con el ambiente, así como decisiones sobre políticas, normas, proyectos y actividades que puedan afectar el ambiente.

3. *Consentimiento libre, previo e informado a Pueblos Indígenas.* No se llevó a cabo un proceso de participación a Pueblos Indígenas, ni de consulta previa, o consentimiento libre, previo e informado para la promulgación de la ley, a pesar de que esta podría afectar directamente sus derechos colectivos, territorios ancestrales, formas de vida, autonomía y autodeterminación. Esta omisión contraviene las

obligaciones en materia de derechos humanos por parte del Estado.

En este respecto destacamos el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 y que fue votada afirmativamente por el Estado de Ecuador. Este artículo establece el deber de los Estados a celebrar consulta y cooperar de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, es relevante destacar que la Relatora Especial sobre derechos humanos y cambio climático subrayó en A/79/176 que “(s)in un acceso adecuado a la información sobre los planes de los Estados para prevenir y minimizar los efectos que el cambio climático y las medidas de respuesta ante él tienen sobre los derechos humanos, no puede haber una participación pública significativa que asegure la integración respetuosa tanto de los conocimientos indígenas, basada en el consentimiento libre, previo e informado, como del saber local en las evaluaciones y los procesos de planificación y vigilancia. Estas aportaciones son imprescindibles para garantizar unas respuestas holísticas y eficaces que consideren prioritario proteger a las personas vulnerables”.

4. *Pueblos Afro y campesinos.* Aunque dicha ley también podría afectar directamente el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afroecuatorianas y pueblo montubio, en cuanto a sus derechos colectivos, territorios ancestrales, formas de vida, autonomía y autodeterminación, tampoco fueron consultados.

En este sentido quisiéramos recordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Campesinado y Otras Personas que trabajan en Zonas Rurales (UNDROP, por su sigla en inglés), adoptada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018 y que fue votada afirmativamente por el Estado ecuatoriano. Particularmente resaltamos el artículo 2 de que establece que “antes de aprobar y aplicar las leyes y políticas... que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados realizarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas” así como el artículo 10, que establecen que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a “participar activamente y libremente... en la preparación a aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar su vida, su tierra y sus medios de subsistencia... los Estados promoverán la participación de los campesinos... en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar su vida, su tierra y sus medios de subsistencia”.

En relación con el contenido sustantivo de la ley

Bajo el fundamento de modernizar la gestión de las áreas protegidas del Ecuador, la ley referida introduce cambios legales que podrían debilitar las garantías constitucionales e internacionales de control y autodeterminación de los Pueblos Indígenas, así como de los, afroecuatorianos y montubios, sobre sus territorios y derechos colectivos. A pesar de ello, la ley no determina el reconocimiento de la preexistencia de los Pueblos Indígenas ni de sus derechos y participación en las Áreas Naturales. El artículo tercero de dicha ley solo menciona que se deberá "propender la implementación de mecanismos de gobernanza participativa y garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas". Además, la ley no se formuló mediante una evaluación técnica y experta adecuada, lo que podría generar posibles impactos severos a las áreas protegidas, con consecuente impacto negativo al ambiente y por ende al derecho al ambiente sano.

En este contexto, expresamos nuestra preocupación respecto a los siguientes aspectos:

1. *Falta de garantías de derechos de los Pueblos Indígenas, Afroecuatorianos, y Montubios.* La ley en cuestión podría afectar territorios Indígenas, Afroecuatorianos, y Montubios, los cuales son ancestralmente habitados y gestionados por estas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades siendo territorios colectivos con profunda conexión espiritual, cultural y de subsistencia. Nos preocupa que ni en el trámite de la Ley ni en su contenido es claro sobre cómo se garantizarían los derechos de dichos grupos y Pueblos. La superposición de una nueva estructura institucional, como el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, implicaría cambios en la forma de administrar las áreas mencionadas, lo cual debe por encima de todo reconocer la preexistencia histórica de los pueblos y sus derechos, reconociendo la propiedad colectiva, respetando las formas de gobernanza tradicional y consultando a los titulares de derechos colectivos.

En este sentido, es relevante subrayar el artículo 29 de UNDRIP, que prescribe que “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”. También llamamos a la consideración el Informe de 2022 del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas sobre áreas protegidas y derechos de los Pueblos Indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales ([A/77/238](#)), donde se destacan buenas prácticas en la promoción de la tenencia y la gestión de las tierras indígenas y la participación en los beneficios, así como recomendaciones

enfocadas en la importancia del reconocimiento jurídico de tierras, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas, respetando sus sistemas jurídicos, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

Subrayamos igualmente el artículo 17 de UNDROP que establece que “Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual o colectivamente” y el artículo 18, el cual determina que “los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable”.

2. *Gestión y gobernanza de áreas protegidas.* El texto de la ley sugiere una modificación del modelo vigente de gestión de áreas protegidas, que podría habilitar mecanismos como concesiones, fideicomisos, alianzas público-privadas o contratos con entidades privadas, con la consecuente delegación de funciones de administración en actores externos. Incluso en caso de que se produzca un incremento de actividades económicas en las áreas protegidas, el Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales, garantizando que toda actividad sea objeto de adecuada reglamentación, control y monitoreo, incluyendo una evaluación previa, independiente y exhaustiva. Eso contravendría al deber del Estado de proteger contra los abusos de los derechos humanos cometidos en su territorio y/o su jurisdicción por las empresas. En tal escenario, resulta imprescindible establecer salvaguardas que aseguren que, tratándose de áreas protegidas situadas en territorios ancestrales, el control y la gobernanza directa se realice con respeto a los derechos de dichos Pueblos y en línea con las obligaciones internacionales del Estado, incluyendo el respetar los derechos sobre los territorios que tienen las comunidades que los habitan. Debería garantizarse por ende, el respeto, la protección y la plena salvaguarda de los derechos humanos, incluyendo el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, junto con la implementación de mecanismos adecuados de transparencia. En lugar de garantizar el desarrollo económico, dicho modelo de gestión y gobernanza podría agudizar los conflictos socioambientales entre las personas y grupos afectados y las empresas; obstaculizar el cumplimiento de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos —incluido el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible—; y contravenir la responsabilidad de las empresas de realizar consultas significativas con las personas y grupos potencialmente afectados en el marco de sus procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, en línea con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
3. *Falta de salvaguardas para evitar retrocesos en la protección del ambiente, y los derechos de las comunidades y la naturaleza.* El deber del Estado de proteger el ambiente, incluidas las áreas protegidas, y

derechos humanos relacionados a éstas, podría verse comprometido si la norma contiene disposiciones completas, ambiguas o abiertas a interpretaciones discrecionales. Por ejemplo, la Tercera Disposición General, no deja del todo claro qué proyectos o actividades pueden o no desarrollarse en los territorios de comunas, comunidades, naciones indígenas. Por su parte, el artículo 7 de la ley no incluye una lista exhaustiva de actividades prohibidas (como por ejemplo minería, infraestructura energética o agroindustria, los cuales pueden generar desechos tóxicos altamente nocivos para las personas y el ambiente) ni tampoco define con precisión los conceptos de “actividades no invasivas”, “uso sostenible” y “aprovechamiento compatible”. Lo anterior, podría permitir el desarrollo de actividades productivas o extractivas consideradas “no invasivas” y “sostenibles” si se incluyen en un plan de manejo, u otras autorizadas por comunidades o Pueblos Indígenas en ejercicio de sus derechos colectivos, incluso si son incompatibles con la conservación. Por otro lado, el artículo 7 al prohibir la explotación de recursos no renovables dentro del sistema de áreas protegidas, podría abrir ciertos espacios ambiguos. Establecer salvaguardas claras en su reglamento de aplicación (Disposición Transitoria Tercera), sería necesario para evitar abrir espacios ambiguos.

Con lo anterior, se podrían generar impactos ecológicos negativos y pérdida de biodiversidad, con impactos importantes sobre el clima y los derechos humanos, contraviniéndose el principio de progresividad y no regresividad, reconocido por la Constitución y el derecho internacional. También en este sentido resaltamos el informe de la relatora sobre el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible A/80/187, donde subraya que las reformas propuestas y los nuevos marcos regulatorios deben guiarse por el principio de progresividad y no regresión.

4. *Militarización de las áreas protegidas.* La ley incorpora disposiciones que habilitarían el uso de fuerzas armadas o policiales dentro de áreas protegidas, bajo la justificación de protección ambiental o seguridad, sin que sea clara la existencia de control civil independiente ni mecanismos ciertos de rendición de cuentas. En particular, el artículo 6 señala que “para la gestión de las áreas protegidas, donde exista presencia de grupos criminales, la autoridad competente podrá solicitar la intervención de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, en cierta parte o toda el área protegida, de forma temporal hasta neutralizar la amenaza y restablecer las condiciones de normalidad”. Esto puede derivar en una forma encubierta de militarización ambiental, lo cual nos preocupa profundamente. Al respecto, del texto de la ley aprobada no existen salvaguardas claras, que generan importante preocupación por la posible derivación en la criminalización de las comunidades y de guardias indígenas que ejercen legítimamente funciones de autoprotección territorial y vigilancia ambiental, mediante sus propias estructuras (guardias indígenas, comités de vigilancia, etc.), para hacer frente a actividades ilegales (minería, tala, caza, etc.).

La materia resulta especialmente importante en la región, debido a la grave y delicada situación que viven las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental (que son en su mayoría líderes indígenas, comunitarios y campesinos), y que ha sido documentada por organismos nacionales e internacionales. Estas personas reciben constantes amenazas, hostigamiento, violencia física y psicológica, llegando incluso en casos a ser asesinados, requiriendo de una mayor protección efectiva de parte del Estado, para evitar impunidad ante la violación de sus derechos.

En este sentido, nos referimos al artículo 30 de UNDRIP que dispone que “no se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado; los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”. También resaltamos el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, que dictamina que cada Estado “garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.”

En relación con el Decreto Ejecutivo No. 60, de fecha 24 de julio de 2025 que fusiona varios ministerios

Esta norma decretada por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, en el marco del llamado “Plan de Eficiencia Administrativa”, dispone que la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República “inicie la fase de decisión estratégica” que implican diversas reformas institucionales el Poder Ejecutivo, incluyendo la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) integrándolo al Ministerio de Energía y Minas.

Esta iniciativa constituye una reforma estructural importante en la arquitectura de la gobernanza del país, incluyendo en relación con la protección del ambiente. Al respecto, se reconoce la importancia de mejorar la eficiencia de la administración pública y se reafirma la facultad del Poder Ejecutivo para organizar la estructura institucional del Estado. Sin perjuicio de aquello, una reforma de esta índole debe respetar el derecho internacional y el marco constitucional vigente.

En particular, esta normativa presenta riesgos relacionados con los derechos humanos y con la obligación de prevención de impactos al ambiente y al sistema climático por cuanto que:

1. Existe un posible conflicto de interés institucional, pérdida de la independencia técnica y autonomía regulatoria, que podría producir un sesgo estructural, por ejemplo, a favor de actividades extractivas y energéticas, por sobre la protección ambiental. De acuerdo con la nueva

estructura ministerial, la nueva autoridad ambiental pasaría a ser al mismo tiempo “promotor”, “regulador” y “evaluador” de las actividades económicas y los proyectos de inversión a desarrollar dentro del territorio nacional. Esto conllevaría una incompatibilidad de funciones y la violación del principio de especialidad institucional. Por ejemplo, anteriormente el MAATE tenía un mandato técnico, regulador y protector específico, relevante y justificado. Así, al no existir este último Ministerio y ante la incertidumbre de cómo se implementarán las acciones de regulación, control y monitoreo ambiental, existe el riesgo de que sus funciones y rendición de cuentas, ahora asumidas por el nuevo ministerio integrador, pasen a ser sólo un apéndice dentro del nuevo ministerio que absorbe la fusión, es decir el Ministerio de Energía y Minas. Por lo mismo, ello podría conllevar una autoridad ambiental subordinada a intereses energéticos y mineros, afectando la legitimidad, imparcialidad y transparencia de su gestión. Con ello se podrían debilitar los controles ambientales y la aplicación de estándares nacionales e internacionales para la protección efectiva de los derechos y del ambiente, y facilitando la concesión de permisos a los titulares de proyectos sin la debida supervisión imparcial y técnico especializada de éstos. Además, lo anterior podría llevar al desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Ecuador.

2. Un posible debilitamiento de la capacidad institucional ambiental y climática del Estado del Ecuador, que impediría el cumplimiento adecuado de los compromisos y obligaciones internacionales ambientales y climáticas, incluyendo respecto a mecanismos relacionados como canjes de deuda por protección ambiental y cooperación internacional ambiental. Ello podría derivarse en una decisión que contrario a la obligación de progresividad y no regresividad, resulte en un retroceso reglamentario, que como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 32 de 2025, es contrario a las obligaciones de los Estados de prevenir daños al ambiente y al sistema del clima.

En esta línea, la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que en desarrollo de la obligación de respeto de los derechos humanos, los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas. Esta obligación se deriva del principio de progresividad y no regresión, aplicable a todos los derechos amenazados en este contexto, y exige que cualquier retroceso en las políticas climáticas o ambientales que afecten derechos humanos sea excepcional, esté debidamente justificado con base en criterios objetivos, y cumpla con estándares de necesidad y proporcionalidad.

La fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) con el Ministerio de Energía y Minas podría debilitar los mecanismos estatales de supervisión y control destinados a proteger frente a violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas, así como dificultar significativamente que las empresas que operan en Ecuador cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos

humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano. De conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Estados deben establecer de manera clara la expectativa de que todas las empresas respeten los derechos humanos en todas sus operaciones, mediante la promulgación de leyes que impongan dicha obligación y garantizando que otras normas no restrinjan, sino que faciliten, el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas. Asimismo, corresponde a los Estados proporcionar una orientación eficaz a las empresas para que actúen con la debida diligencia en materia de derechos humanos, y alentarlas a comunicar de forma transparente cómo abordan sus responsabilidades en esta materia."

3. De otra parte, un retroceso institucional podría agravar aún más los impactos de las áreas protegidas relacionados con actividades ilícitas, como la minería o el tráfico de fauna ilegales. Así, no sólo existiría una amenaza a la observancia de los deberes de protección de la biodiversidad, incluyendo de residuos tóxicos, la lucha contra el cambio climático y los derechos de acceso (a la información, participación pública y el acceso a la justicia ambiental); sino que, además, sería menos factible cumplir con los compromisos ambientales y climáticos internacionales del Estado. Como consecuencia, todo ello podría incrementar los conflictos socioambientales, y debilitar la defensa del ambiente, derechos colectivos y de la naturaleza.

En el actual contexto global, en el que el fortalecimiento de las instituciones ambientales es vital para enfrentar las crisis planetarias del cambio climático, de biodiversidad y de contaminación tóxica, es de nuestra más alta preocupación que el Estado ecuatoriano implemente una decisión de esta naturaleza. En este sentido, recordamos la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, adoptada el 8 de octubre de 2021, la cual reconoce el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Posteriormente, ello fue reconocido y reafirmado, el 28 de julio de 2022, por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución (A/RES/76/300), la que fue votada a favor por Ecuador.

El proceso de reformas que vive el país debería tomarse como una oportunidad para fortalecer el liderazgo en materia ambiental y reforzar la gobernanza pública bajo principios de legalidad, sostenibilidad y enfoque de derechos humanos. Para ello y en línea con nuestros mandatos, quedamos a disposición para brindar una mayor asistencia técnica respecto a la temática abordada en la presente comunicación.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los posibles riesgos que los cambios mencionados podrían representar para los derechos humanos. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las observaciones mencionadas arriba.

2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el consentimiento libre, previo e informado a Pueblos Indígenas, así como el derecho al acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia de las comunas, comunidades, pueblo Afroecuatoriano, Pueblos Indígenas y pueblo montubio, por las eventuales afectaciones derivadas de la aprobación de la Ley y el Decreto mencionados.
3. Por favor detalle los motivos por los cuales el proyecto de ley fue tramitado mediante urgencia económica, con lo cual se exceptuó del correspondiente proceso de revisión de las comisiones técnicas competentes en materia ambiental o de derechos colectivos, así como los mecanismos de participación pública, consentimiento libre, previo e informado, y los tiempos correspondientes para ello.
4. Sírvase explicar cómo este proyecto de ley cumple con las obligaciones internacionales, incluidos los derechos humanos y otros compromisos sobre la conservación y protección del medio ambiente, teniendo en cuenta los riesgos agravados debido al cambio climático.
5. Sírvase detallar el alcance y regulación de las disposiciones relativas al uso de fuerza pública en áreas protegidas, así como mecanismos de control y rendición de cuentas, incluyendo las acciones y medidas para asegurar la adecuada protección efectiva de los derechos humanos.
6. Por favor, indique qué medidas ha adoptado o tiene previsto adoptar para proteger los ecosistemas y a las comunidades que habitan en las áreas protegidas frente a las emisiones de sustancias y desechos tóxicos derivadas de la construcción y el desarrollo de actividades económicas en dichas zonas.
7. Sírvase detallar los mecanismos de participación y transparencia previstos en la aplicación de fideicomisos o esquemas de gestión delegada de áreas protegidas.
8. Por favor indique si se han evaluado impactos diferenciados de la Ley, sobre Pueblos Indígenas, afroecuatorianos y montubios, y otras comunidades locales o personas defensoras del ambiente y del clima.
9. Por favor, comparta información sobre cómo el Gobierno de Su Excelencia está cumpliendo con su deber de proteger contra los abusos de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, cómo este proyecto de ley no entrará en contradicción con este deber y cómo se garantizará la coherencia de las políticas teniendo en cuenta otros compromisos políticos sobre la conducta empresarial responsable en línea con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno

de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Bina D'Costa

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Pichamon Yeophantong

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Elisa Morgera

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Carlos Arturo Duarte Torres

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos